EXPEDIENTE: SERGIO ESCOBAR AMARILLA, LEONCIO SAUL GONZALEZ LOPEZ Y CARLOS DANIEL ESQUIVEL ISNARDI S/LESIÓN DE CONFIANZA

A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Sr. Sergio Escobar Amarilla por derecho propio y bajo patrocinio de abogado en contra de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Manuel Dejesús Ramírez Candia y César Antonio Garay; y

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, el recurrente invoca las causales de los incisos 10 y 13 del art. 50 del Código Procesal Penal, manifestando entre otras cosas que: "*... a través del AI N° 219 del 24 de abril de 2023 el cual no puede ser recurrida, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha violentado el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del plazo razonable, al hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Agente Fiscal Victoria Acuña, anulando el Auto Interlocutorio Número 81 de fecha 25 de febrero de 2021, dictado por unanimidad por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, que ha declarado la prescripción de la presente causa ajustado a derecho. Ambos ministros han actuado en contra de toda la jurisprudencia, y los principios cardinales del derecho penal… al dictar una resolución con toda claridad ARBITRARIA…" (sic)-*

Expuesta la pretensión del recurrente, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho.-

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ... 10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro,* ***13)*** *cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*".-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carece de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta parcialidad manifiesta por parte de los miembros de esta Sala Penal y por otro, tampoco se observa opinión o dictamen respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso, razón por la cual, deviene improcedente la separación de los Ministros recusados; tampoco es cierto lo afirmado por el recurrente pues todas las resoluciones fueron dictadas conforme a derecho.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación.-

No obstante, es deber ineludible que esta Judicatura realice ciertas manifestaciones respecto a la tramitación de teniendo en cuenta la dilación excesiva transcurrida desde la presentación de la recusación hasta el dictado de la resolución: si bien la recusación fue presentada el 19 de setiembre de 2023 por motivos de integración recién fueron puestos a conocimiento de este Gabinete el 11 de septiembre de 2024; por lo que el exceso temporal para el dictado de la resolución de la cuestión suscitada no es de mi responsabilidad.-

<u>Opinión del ministro Eugenio Jimenez Rolón-</u>

Sergio Escobar Amarilla, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Richard Daniel Chamorro, invocó las causales establecidas en los numerales 10 y 13 del Artículo 50 del Código Procesal Penal, al recusar a los Ministros Manuel Dejesús Ramírez Candia y César Antonio Garay, integrantes de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; por sus opiniones plasmadas en el A.I. N°219 de fecha 24 de abril de 2023.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el informe correspondiente, manifestó: *"… Considero que no se configura la causal invocada, prevista en el numeral 6 del Art. 50 del C.P.P., ya que si bien, he suscripto el A.I. Nº 219 de fecha 24 de abril del 2023, en el que se decidió hacer lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Victoria Acuña, y en tal sentido se estudió sobre el fondo de la cuestión planteada; sin embargo, lo que debo estudiar en esta ocasión, es una recusación deducida en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, es decir, una cuestión meramente incidental que no se relaciona con la conducta del procesado, por lo que no se configura la causal de intervención previa del numeral 6, que se refiere a pre opinión- En cuanto al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., se infiere que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta diferente de lo denunciado en el numeral 6 de la que se pueda deducir que mi imparcialidad e independencia se encuentren afectadas*…".-

Por su parte, el Ministro César Antonio Garay señaló cuanto sigue: *"...La primera causal, procede cuando el Magistrado anticipa el resultado del proceso mediante emisión de opiniones prematuras respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún no se hallan en estadio de ser resueltas. El emitir opinión para que cobre relevancia, dejará entrever que ha sido fuera de su debida oportunidad. Ésta Causa fue elevada a Sala Penal, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para juzgar y resolver Recurso de Casación interpuesto por representante del Ministerio Público. Así, al recaer Fallo en el thema decidendum, ésta Magistratura rechaza in totum las desatinadas adjetivaciones de quien recusó. La emisión de Fallos, en cabal ejercicio del ius dicere, no encaja -ni por asomo- en exigencias legales de la causal invocada… En penosos términos, el recusante invocó como segunda causal: "...otra causa, fundada en motivos graves que afecten imparcialidad e independencia...". De la difícil lectura del escrito, tan huérfano de redacción correcta, se observan palmarias elucubraciones sin ninguna demostración pues carecen –por completo- de fundamentos válidos que sustenten lo alegado. A más de la notoria inexistencia de causal, la pretensión conlleva absoluta orfandad de probanzas, lo que amerita rechazo de la impertinente incidencia…".-*

Con respecto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia para entender en la recusación contra sus miembros, la misma está prevista en el Artículo 28, literal "g" del Código de Organización Judicial, que establece: *"La Corte Suprema de Justicia conocerá: (…) g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación." A su vez, el Artículo 10 de la Ley 609/95 dispone cuanto sigue: "(…)* Las salas conocerán en la recusación, *excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayorías e integración."* Por su parte, el Artículo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

31 del Código Procesal Civil reza: *"(...) Recusación de un miembro de la Corte Suprema o de un Tribunal de Apelación. Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema, se le comunicará aquella, para que dentro de tercero día informe sobre los hechos alegados, y se integrará la Corte en la forma prescripta para la sustitución de magistrados, a fin de resolver el incidente, sin perjuicio de que prosiga la instancia hasta llegar al estado de sentencia".-*

Ahora bien, hallándose reunidos los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 343 del Rito Penal, en cuanto a la presentación en forma y tiempo, corresponde estudiar la procedencia de las mismas.-

El recusante invocó las causales establecidas en los numerales "10" y "13" del Código Procesal Penal, que establecen cuanto sigue: *"Motivos. Los motivos de separación de los jueces serán [...] 10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro [...] 13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia".-*

En primer lugar, se debe señalar que la causal establecida en el numeral "10" se configura cuando el juzgador ha exteriorizado su opinión o ha aconsejado respecto de la forma en que deben ser resueltas las cuestiones debatidas en el procedimiento. Es decir, para que constituya causal de recusación, el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir. Asimismo, existe prejuzgamiento cuando esa opinión o juicio de valor hace posible entrever la decisión final que ha de tener la causa. Ahora bien, el recusante no demostró cómo la decisión asumida en el A.I. N°219 de fecha 24 de abril de 2023 incide en el fondo de la cuestión, ni cómo hace posible vislumbrar la decisión final que ha de tener la causa.-

En este sentido, no puede hablarse de preopinión en razón de que lo resuelto por el Tribunal de Apelación, en la resolución cuestionada por el recusante, constituye un fallo propio de Magistrados en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.-

Luego, es bien sabido que la disconformidad de las partes, con relación a decisiones adoptadas por un Tribunal sobre cuestiones recursivas oportunamente planteadas, no pueden, por más desfavorable que resulten, ser alegadas como preopinión.-

En lo que respecta a la causal prevista en el numeral "13", se advierte que dicha causal debe darse respecto del Magistrado hacia las partes y no en sentido inverso. La situación subjetiva del litigante respecto del Juez, su simpatía o antipatía, la seguridad en su sapiencia o idoneidad o, en fin, el agrado o desagrado que le cause al sujeto es completamente indiferente.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En definitiva, el Juez no debe separarse ante la falta de confianza que exprese alguna de las partes.-

Cabe recordar que los derechos procesales deben ser ejercidos dentro de los límites legales y conforme con los fines que persigue el ordenamiento jurídico, esto es, buscar, en lo posible, la verdad material dentro de la dialéctica del proceso y servir al valor justicia; dentro del principio rector de la buena fe. Y es que en ningún modo pueden ejercerse para satisfacer otros fines, como es, sin dudas, el dilatar innecesariamente el proceso.-

La recusación no puede ser utilizada indiscriminadamente; de hecho, esta institución no ha sido creada para que las partes escojan libremente a Jueces o para que los separen cuando no estén de acuerdo con aquél que les haya correspondido juzgar, sino para aquellos casos en los que la imparcialidad del órgano jurisdiccional pueda verse seriamente comprometida por las causales taxativamente enumeradas en la ley.-

En este orden de ideas, es menester resaltar la disposición dispuesta en el Artículo 112 del Código Procesal Penal, la que reza: "*Buena Fe. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código les concede…".* En el mismo sentido, pero aludiendo específicamente a la responsabilidad de los abogados, el Artículo 343 in fine del mismo cuerpo legal dispone: *"(…) La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".-*

Por todo lo dicho, corresponde no hacer lugar a la recusación planteada.-

Por último, es importante señalar que estos autos fueron puestos en el despacho de esta Magistratura, a los efectos de integración de la Sala Penal para el estudio la recusación en cuestión, el 23 de julio de 2024. Posteriormente, el 25 de julio del mencionado año, este Ministro aceptó integrar esta Sala. Luego, el 16 de setiembre del corriente año, el expediente fue nuevamente remitido a este Gabinete, a los efectos de la elaboración del voto correspondiente. Finalmente, el 23 de setiembre del 2024, se emite este voto.-

Opinión del ministro Alberto Martínez Simón.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Me adhiero al voto de la ministra preopinante en lo que hace a la decisión de no hacer lugar a la recusación planteada contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Manuel de Jesús Ramírez Candia y César Antonio Garay. Es mi voto.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el recusación planteada por el Sr. Sergio Escobar Amarilla por derecho propio y bajo patrocinio de abogado en contra de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Manuel Dejesús Ramírez Candia y César Antonio Garay; por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: EUGENIO JIMENEZ ROLON (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: ALBERTO JOAQUIN MARTINEZ SIMON (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de octubre de 2024
con Nro. A.I.: 613 D.